

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

Radicado. 05001310301920210022600

En primer lugar, debe advertirse que, el escrito allegado por la parte demandante el pasado 30 de agosto, relativo al pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas por Cooperativa de Transporte Medellín y Compañía Mundial de Seguros S.A. (Cfr. archivo 37), resulta ser extemporáneo de cara al traslado secretarial surtido (Cfr. archivo 33), por lo que, solo será tenido en cuenta dicho escrito en lo atinente a lo manifestado en lo referente a la objeción al juramento estimatorio. Sin embargo, el escrito presentado por el extremo activo el 22 de octubre de 2021 en el cual se pronunció sobre las excepciones de fondo formuladas por los demandados (Cfr. archivo 26) sí será apreciado, como quiera que, fue aportado con antelación al traslado surtido.

Por otro lado, encontrándose el procedimiento en la oportunidad pertinente, y atendiendo a lo establecido en el artículo 443.2 del C.G.P., dado que expiró el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandado (Cfr. archivos 16 y 17), surtido conforme al parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 –hoy artículo 9 Ley 2213 de 2022-, y el demandante descorrió traslado a las mismas (Cfr. archivo 17); a continuación, se decretarán las pruebas, no sin antes fijar fecha para audiencia en la cual se adelantarán las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual se programa para el día **07 de diciembre de 2022 a las 8:30 a.m.**, advirtiendo a las partes las consecuencias que pueden derivarse de su inasistencia a la misma, de conformidad con el referido canon 372. Lo indicado, sin perjuicio de que el decurso de la audiencia se acorte o se prolongue.

Se advierte que la diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo Lifesize, en su defecto Microsoft Teams o la herramienta que el Despacho disponga para la fecha de la misma; por tanto, se insta a los apoderados para que, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan confirmar sus correos electrónicos, y suministrar los de las partes, testigos y demás personas que participarán en la mencionada audiencia, para efectos de efectuar la invitación a la reunión.

Igualmente, se previene a todos los asistentes para que, al momento de la audiencia, se aseguren de contar con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de facilitar el adecuado desarrollo de la misma.

Se pone de presente que se hará uso de las propuestas sobre dirección gerencial del proceso, tales como el plan del caso, figura sobre la cual se establece la división de audiencias, propósito de las mismas y consecuencia del incumplimiento de las partes.

Lo anterior, con el fin de fijar el *iter* procesal correspondiente para la resolución del caso, en aras de un desarrollo propicio del mismo compaginado con el principio de

concentración y con el objetivo de desarrollar de manera adecuada y pedagógica el sistema de oralidad.

Para los efectos señalados en el párrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

1.1 Documental. (Archivo 03 págs. 25 a 105 y 115 a 186, y archivo 05 págs. 45 a 121 y 138 a 216, C1): Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda y al escrito de reforma a la demanda.

1.2 Interrogatorio de parte (Cfr. 5 págs. 33 y 34, C1). Se decreta dicha prueba, se previene a Juan Carlos Muños Hincapié, Daniel Alejandro Chica Cardona y a los representantes legales de las sociedades Cooperativa de Transporte de Medellín señor Jorge Alberto Zarate Montoya o quien haga sus veces y Compañía Mundial De Seguros S.A. señor Erwin Nicolás Vásquez Sandoval Álzate o quien haga sus veces, para que se conecten a la diligencia fijada para el día **07 de diciembre de 2022**, a partir de las 8:30 am.

1.3 Testimonial. (Cfr. archivo 7 págs. 35 y 36, C1): Se decreta y se ordena a la parte demandada citar a Sebastián Botero Agudelo, Héliida Múnera, Diana Patricia Rentería Correa, María Victoria Arredondo Salazar y Anderson Gonzales Ríos para la diligencia que se adelantará el día **07 de diciembre de 2022**, advirtiéndose su disponibilidad desde las 9:00 am. En caso de inasistencia se prescindirá de su testimonio. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P, se advierte que se limitará la recepción de los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecido los hechos materia de prueba.

1.4 Prueba pericial (Cfr. 03 págs. 106 a 112 y archivo 05 págs. 122 a 216, C1): El dictamen rendido por César Augusto Osorio Vélez se decreta y será valorado a la luz del contenido de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso. Igualmente, el aludido perito comparecerá a la diligencia prevista para el **07 de diciembre de 2022**, con disponibilidad desde las 9:00 am

II. Pruebas solicitadas por la parte demandada Mundial de Seguros S.A

2.1 Documental (Archivo 19 págs. 17 a 130, C1) Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación de la demanda, así como los demás documentos arrimados en las etapas procesales surtidas hasta ahora.

2.2 Declaración de parte. Se niega dicha prueba, toda vez que, Jairo Arley Lopera Betancur no funge como parte en el presente asunto, luego no se cumplen los presupuestos para el decreto de la misma.

2.3 En cuanto a la solicitud de **contradicción del dictamen pericial** aportado por el demandante solicitando la comparecencia del perito César Augusto Osorio Vélez, se

resolvió en el numeral 1.4., en el cual se dispuso su comparecencia, por lo que, la parte podrá proceder en los términos del artículo 228 del C.G.P con su interrogatorio.

2.4 Ratificación de documentos (Cfr. archivo 19 pág. 13, C1). De conformidad con el artículo 262 del C. G. del P., se accede al decreto de dicha prueba, y en tal sentido, la parte actora garantizará la concurrencia de las personas que suscribieron los documentos cuya ratificación solicitó la demandada a la audiencia que se surtirá el **07 de diciembre de 2022**, a partir de las 8:30 am-, a saber, certificación suscrita por Diana Patricia Rentería Correa, jefe de recursos humanos de My Network Cams S.A.S, que reposa en el archivo 05, pág. 144 y certificación suscrita por Alejandra Escobar Granda del departamento de recursos humanos de Servicio Automotriz Personalizado S.A.S, obrante en el archivo 05, pág. 145.

2.5 Oficios. (Cfr. Archivo 19 págs. 13 y 14) Se dispone oficiar a la Alcaldía de Medellín-Secretaría de Movilidad para que expida copia de todo el trámite contravencional adelantado con ocasión del accidente ocurrido el 4 de agosto de 2020 en el que se vieron involucrados los vehículos de placas XRT46E y TSZ830, a saber, expediente A001162086. Expídase el oficio correspondiente por secretaria.

III. Pruebas solicitadas por la parte demandada Cooperativa de Transporte de Medellín

3.1 En cuanto a la solicitud de concontrainterrogar a los testigos que sean llamados a declarar dentro del proceso (Cfr. archivo 20, pág. 6), se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 224 numeral 4 del C.G.P.

3.2 Ratificación de documentos (Cfr. archivo 20, pág. 6, C1). Se niega la solicitud probatoria, por cuanto, los documentos que se solicita ratificar no obran en el plenario como prueba documental, puesto que, el contrato laboral con la empresa My Network Cams SAS y el contrato de prestación de servicios con Servicio Automotriz Personalizado S.A.S no fueron allegados. Lo que reposa en el plenario es certificaciones expedidas por dichas entidades que dan cuenta de las relaciones contractuales que con ellas poseía la demandante y la ratificación de las mismas ya fue decretada –numeral 2.4

III. Pruebas conjuntas solicitadas por la parte demandada Cooperativa de Transporte de Medellín y Mundial de Seguros S.A

3.1 Interrogatorio de parte (Cfr. archivo 19, pág. 12 y archivo 20, pág. 05, C1). Se decreta dicha prueba y se previene a Adriana Patricia Arredondo, para que se conecte a la diligencia fijada para el día 07 de diciembre de 2022, a partir de las 8:30 am.

2.6 Exhibición de documentos (Cfr. archivo 19 pág. 14). De cara a lo dispuesto en los artículos 265 a 267 se decreta la exhibición por parte de Adriana Patricia Arredondo, de los siguientes documentos: (i) contrato de trabajo celebrado con My Network Cams S.A.S, (ii) contrato de prestación de servicios celebrado con Servicio Automotriz Personalizado S.A.S. y (iii) soportes de pago de aportes a la seguridad social de los meses

de junio a septiembre de 2020 con ocasión a los servicios prestados a Servicio Automotriz Personalizado S.A.S.

Igualmente, se decreta la exhibición por parte de My Network Cams S.A.S de los siguientes documentos: (i) planillas de aportes a la seguridad social de los meses de junio a septiembre de 2020 de su empleada Adriana Patricia Arredondo y (ii) soportes de pago de nómina a Adriana Patricia Arredondo en los mismos periodos.

Así mismo, se decreta la exhibición por parte de Servicio Automotriz Personalizado S.A.S., de los siguientes documentos: (i) Soportes de pago realizados por los servicios prestados por la señora Adriana Patricia Arredondo durante la vigencia del contrato de prestación de servicios.

La exhibición de estos documentos se realizará en la audiencia prevista el día **07 de diciembre de 2022**; no obstante, y desde ya, se requiere a Adriana Patricia Arredondo y a la sociedad My Network Cams S.A.S para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, remita al correo electrónico del Juzgado los referidos documentos. Estos serán exhibidos digitalmente luego de la ratificación de los documentos indicados en el numeral 2.4 de esta providencia. Adviértase que, comunicar lo anterior a quienes deben aportar y exhibir los documentos aludidos es carga de la parte actora, por lo que deberá allegar soporte de que procedió en tal sentido.

Por otro lado, se niega la solicitud probatoria tendiente a que la demandante exhiba su declaración de renta. Ello, por cuanto, por un lado, la petición probatoria, y especialmente su objeto, no se ajusta a los presupuestos de utilidad y pertinencia de la prueba, en tanto, no resulta trascendental para el asunto bajo estudio la determinación de lo que declara la demandante respecto a su situación tributaria.

Y de otro lado, la solicitud probatoria tampoco cumple con el requisito de conducencia, al tenor del artículo 583 del Estatuto Tributario “...“(L)a información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.”¹. De donde se sigue que, al estar la petición probatoria inclinada a obtener acceso a la declaración de renta de la parte la misma ha de ser denegada.

¹ La disposición normativa en cita fue objeto de control de constitucionalidad por parte del Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-489 de 1995, y allí se puntualizó: “:(L)a Constitución consagra, en favor del Legislador, la facultad para regular la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados (C.P., art. 15). La mayor extensión de la regulación legal, significará para el derecho a la intimidad económica, un menor ámbito. El desarrollo de la anotada reserva, puede concretarse en un tratamiento integral de la materia, o en la progresiva inclusión de hipótesis en las que opere el levantamiento judicial de la reserva. De una o de otra manera, el balance entre el derecho a la intimidad económica y el derecho al debido proceso - en particular el derecho a solicitar, presentar y controvertir pruebas -, que explícita o implícitamente se haga en la ley, debe inspirarse en los principios y valores constitucionales. Desde luego, sin desconocer que, en punto a la reserva tributaria, la declaración de renta equivale a una confesión del contribuyente y que, por consiguiente, su indiscriminada supresión podría conducir a una situación de virtual autoincriminación (C.P., art. 33), lo mismo que al vaciamiento del núcleo esencial del derecho a la intimidad.”; y más adelante se precisó que “...“(P)or vía de ilustración, la ley podrá optar por levantar el sigilo fiscal en las causas en las que se debata la existencia de una relación laboral o de una obligación alimentaria, en cuyo caso se restringe legítimamente el alcance del derecho a la intimidad económica. Al hacerlo, respecto de los procesos penales, no se ha renunciado a ordenar legislativamente el levantamiento de la reserva en otros procesos, lo que bien podrá decidirse en el futuro”

Téngase presente que recientemente el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, con ponencia de la Dra. Piedad Cecilia Vélez Gaviria², en un asunto que guarda entera simetría con este aspecto en particular tuvo ocasión de disertar que la solicitud probatoria de obtener información tributaria de un determinado sujeto resulta inviable desde el marco jurídico que gobierna esta materia. Sobre esta base argumental, el Tribunal apuntaló que “...a pesar de que los apelantes identifican la norma que gobierna el asunto y la claridad de sus restricciones en cuanto a la reserva legal a que está sometida la declaración de renta, critican que la Juez no accediese a sus pedimentos probatorios por simple “utilidad”, cuando realmente lo que conviene no siempre es legal, y lo cierto es que todo Juez está sometido al imperio de las normas...”; y más adelante concluyó que, “...tampoco puede obviarse que las propias normas procesales prevén la reserva documental que debe tener en cuenta a la hora de decretar pruebas, en razón de lo cual no es cierto que el Juez Civil tenga facultades omnímodas. Ejemplo de ello es el texto del artículo 275 del C.G.P, según el cual “(A) petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, **salvo los casos de reserva legal**” (negrillas fuera del texto original)”³ En ese contexto, la prueba solicitada resulta inviable y por ello es que se niega su decreto.

IV. Cooperativa de Transporte de Medellín como demandante en llamamiento en garantía contra propietario vehículo

4.1 Documental (Archivo 01, págs. 7 a 10 y 46, C4) Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación de la demanda, así como los demás documentos arrimados en las etapas procesales surtidas hasta ahora.

V. Cooperativa de Transporte de Medellín como demandante en llamamiento en garantía contra Mundial de Seguros S.A

5.1 Documental (Archivo 01, págs. 7 a 54, C3) Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación de la demanda, así como los demás documentos arrimados en las etapas procesales surtidas hasta ahora.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

² Cfr. *Auto del pasado 8 de octubre de 2021. Radicado 05001310300220180062002 – Procedimiento Verbal* con pretensión de simulación.
³ Esta conclusión estuvo soportada también en el criterio que al respecto ha esbozado el Tribunal Superior de Bucaramanga en providencia del 7 de diciembre de 2020 con ponencia del DR. Antonio Bohórquez Orduz, donde se acotó que: “...“por regla general la declaración de renta goza de reserva legal, lo cual impide que se decrete como probanza en los procesos judiciales, sin perjuicio de la excepción de los procesos penales, según lo dispuesto en la norma en mención o, por ejemplo, en los procesos de fijación de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, tal como lo estipula el artículo 149 del Decreto 2737 de 1989. Luego en este tipo de proceso judicial no es procedente solicitar a la DIAN que remita la declaración de renta del demandado, so pena de desconocer el derecho a la intimidad económica de aquél, regulado en el artículo 15 de la Constitución Política y, en el caso, no está autorizado el levantamiento de la reserva legal”. Cfr. Ídem.

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38f78e3268473ba8d45e7500c1ed99e7bea93ef29c6a490b9258e312330c949**

Documento generado en 07/09/2022 03:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>